



PROYECTO DE ORDEN AAA/ /2015, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS DE IMPORTACIÓN DE LOS ANIMALES NO ARMONIZADOS POR NORMATIVA DE LA UE.

La Directiva 92/65/CEE, del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE, establece una serie de disposiciones aplicables a las importaciones de los mismos en la Unión Europea.

El Real Decreto 1881/1994, de 16 de septiembre, por el que se establece las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones procedentes de países terceros de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las disposiciones contenidas en la sección 1 del anexo A del Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre, traspone a nuestro ordenamiento jurídico la mencionada Directiva 92/65/CEE.

El artículo 17 del Real Decreto 1881/1994, de 16 de septiembre, establece las condiciones aplicables a las importaciones de animales, esperma, óvulos y embriones procedentes de terceros países para su importación en España.

La disposición adicional cuarta del mencionado Real Decreto determina que hasta que se dicten normas de desarrollo del artículo 17, seguirá aplicándose la normativa española referente a las importaciones de terceros países cuando no existan requisitos establecidos a nivel de la Unión Europea, es decir, cuando las especies no estén armonizadas por la normativa de la Unión Europea.

En la actualidad, los modelos de certificados de importación de animales vivos y productos de origen animal no destinados al consumo humano no armonizados por la normativa de la Unión Europea, se publican en la página web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente tal y como establece la Resolución de 22 de diciembre de 2008, de la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos, por la que se publican las listas de establecimientos de cuarentena de importación.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, modificada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, establece en su artículo 54.2 que la Administración General del Estado prohibirá la importación o introducción de especies o subespecies alóctonas cuando éstas sean susceptibles de competir con las especies silvestres autóctonas, alterar su pureza genética o los equilibrios ecológicos.

En este sentido, es necesario dictar la presente orden con el fin de regular el procedimiento por el que se exigen determinados requisitos, tanto de sanidad



animal como de protección del medio ambiente, en los casos en los que se estime conveniente, para la importación en España de aquellos animales vivos no armonizados a nivel de la Unión Europea.

Esta orden ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información. En su elaboración han sido consultadas las comunidades autónomas, así como los sectores afectados

Esta orden se dicta al amparo de lo previsto en la disposición final segunda del Real Decreto 1881/1994 de 16 de septiembre, que faculta al titular de este Ministerio para dictar, en el ámbito de sus atribuciones, las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento del mismo.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

La presente orden tiene por objeto regular el procedimiento por el que se exigen determinados requisitos, tanto de sanidad animal como de protección del medio ambiente, en los casos en los que se estime conveniente, para la importación en España de aquellos animales vivos que tienen su entrada en territorio aduanero de la Unión Europea, siendo su destino final España y para los que no existen requisitos para su importación en la normativa de la Unión Europea. Todo ello sin perjuicio de las competencias atribuidas al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad en lo que se refiere a los animales vivos destinados al consumo humano.

Artículo 2. *Procedimiento para la determinación de los requisitos de sanidad animal y medio ambiente.*

Para la importación de animales para los que la Unión Europea no haya establecido requisitos, deberá seguirse el siguiente procedimiento con las excepciones previstas en el artículo 4:

1. El importador presentará una solicitud de importación, de acuerdo con un modelo establecido disponible en la página web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, dirigida a la unidad competente en materia de importaciones de dicho Ministerio, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, la solicitud se podrá presentar por medios



telemáticos, en aplicación de la Ley 11/2007, de 22 de junio de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

2. La solicitud de importación irá acompañada de la información definida en el anexo salvo en el caso de animales destinados a experimentación y otros fines científicos, incluida la docencia. Tampoco será obligatoria la información definida en el anexo en el caso de animales destinados a permanecer en zoológicos, exhibiciones, espectáculos o circos.

3. El órgano competente para la instrucción será la unidad competente en materia de importaciones de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, que concederá trámite de audiencia al interesado solicitando aportar toda la información necesaria para poder hacer una evaluación del riesgo sanitario que supone la importación. El importador dispondrá de un plazo de diez días para subsanar o aportar la documentación requerida, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

4. La unidad competente en materia de importaciones de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria comprobará que el destino de los animales se encuentra autorizado según lo dispuesto en el artículo 3.

5. En el caso de los animales contemplados en el apartado 2, una vez recibida la solicitud de importación, la unidad competente en materia de importaciones solicitará un informe preceptivo y vinculante a la unidad competente del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en medio natural, que será la responsable de la evaluación del análisis del riesgo que supone la importación desde el punto de vista medio ambiental.

Cuando la evaluación del análisis de riesgo de la primera solicitud de importación de uno de estos animales sea favorable a la importación, no será necesario solicitar un nuevo informe a la unidad competente en medio natural para importaciones posteriores, salvo que nuevas razones de índole científica debidamente fundadas aconsejen someterlo de nuevo a un análisis de riesgo, a juicio de la unidad competente en medio natural.

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente mantendrá actualizado en su sede electrónica un registro de las especies que hayan sido objeto de estos análisis de riesgos y del resultado de los mismos.

6. La unidad competente en materia de importaciones dictará resolución provisional en la que se informará al importador de los requisitos a los que se somete la importación, sin perjuicio de lo que resulte de los controles veterinarios pertinentes a realizar en el Puesto de Inspección Fronterizo (PIF) de entrada.

En dicha resolución se indicarán los requisitos veterinarios que deberán certificarse por parte de la autoridad competente del país de origen en un



documento que acompañará a los animales hasta su entrada en el territorio aduanero de la Unión Europea.

Se concederá un plazo de diez días para que el interesado formule las alegaciones que estime oportunas.

7. La unidad competente en materia de importaciones de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria elevará la correspondiente propuesta de resolución definitiva a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria.

8. El plazo máximo para resolver será de tres meses desde la fecha de recepción de la solicitud y se notificará al importador de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre. Si transcurrido dicho plazo no se ha notificado al interesado la resolución correspondiente, éste podrá entender estimada su solicitud.

9. Contra dicha resolución, podrá recurrirse en alzada ante el titular de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación.

10. La resolución se notificará al Puesto de Inspección Fronterizo (PIF) de entrada donde se realizarán los controles veterinarios pertinentes.

Artículo 3. *Destino de los animales.*

1. El organismo de destino de los animales a importar estará autorizado y registrado, según proceda, en función de la finalidad de los animales, con base en las siguientes normas:

a) Decreto 1191/1975, de 24 de abril, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares.

b) Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.

c) Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia.

2. Además, en el caso de aves y primates, el organismo de destino deberá estar autorizado con base en el artículo 14 del Real Decreto 1881/1994, de 16 de septiembre, por el que se establece las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones procedentes de países terceros de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las disposiciones contenidas en la sección 1 del anexo A del Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre.



Artículo 4. *Animales para los que ya existe un modelo de certificado.*

El procedimiento previsto en el artículo 2 no será de aplicación a las importaciones de animales para los que exista un modelo de certificado zoonosanitario disponible en la página web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Estos animales deberán venir acompañados de un certificado de acuerdo con el mencionado modelo.

Artículo 5. *Comunicaciones.*

El Servicio de Inspección de Sanidad Animal del Puesto de Inspección Fronterizo, comunicará, a través del sistema TRACES, a la comunidad autónoma de destino, cada entrada en España de los animales objeto de esta orden.

Disposición adicional única. *Contención del gasto.*

Las medidas previstas en esta orden no podrán suponer incremento de dotaciones, de retribuciones ni de otros gastos de personal.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, reglas 10ª y 16ª, primer inciso, de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio exterior y sanidad exterior, respectivamente.

Disposición final segunda. *Modificación del anexo.*

El anexo de la presente orden podrá modificarse para adaptarse a la legislación europea de desarrollo de metodología a aplicar al análisis de riesgos, según lo estipulado en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento 1143/2014, de 22 de octubre, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



Anexo

Análisis de riegos

Información adicional a incluir en la solicitud de importación de animales exóticos destinados a su venta como mascotas o para otros fines, según lo estipulado en el artículo 2.2 de la presente orden.

Descripción de la especie y sus requerimientos	
Denominación taxonómica	<i>Nombre científico y el común, cuando sea posible. Incluirá también las posibles sinonimias.</i>
Biología de la especie	<i>Información sobre al menos, aspectos relacionados con sus régimen alimenticio, reproducción y demografía.</i>
Hábitat	<i>Información sobre su hábitat actual y potencial y preferencias en el uso que de él hace y si se trata de una especie generalista .</i>
Área de distribución	<i>Información relativa a la distribución nativa de la especie así como su distribución en países donde hubiera sido introducida.</i>
Historial de comportamiento invasor	<i>Información relativa a su posible comportamiento invasor. Antecedentes de introducción en otras áreas o países.</i>
Probabilidad de entrada, establecimiento y difusión	
Similitud climática entre las áreas nativas (origen) y España	<i>Información climatológica comparativa entre la zona de distribución natural de la especie con las condiciones españolas.</i>
Vías de introducción	<i>Descripción de las posibles vías de introducción y propagación, tanto de forma intencionada como no intencionada, que incluya, cuando proceda, los mecanismos y productos con los que se suele asociar la especie.</i>
Capacidad intrínseca de dispersión natural	<i>Información sobre su capacidad de dispersión y movilidad.</i>
Causas de dispersión mediada por el ser humano.	<i>Información sobre la posible dispersión mediada por el hombre ya sea de forma intencionada o accidental.</i>
Distribución potencial, extensión y magnitud de su impacto	
Distribución potencial en España en caso de escape o liberación	<i>Información sobre una potencial distribución en España en caso de posible escape o liberación. Si se considera que</i>



	<i>tal circunstancia no puede producirse se justificarán los motivos.</i>
Posibles impactos ecológicos	<i>Información sobre los posibles impactos ecológicos, al menos sobre hibridación, competencia y desplazamiento a otras especies, así como afección a ecosistemas o hábitats de interés. Incluirá el estado de conservación (estado de protección) de aquellas especies y hábitats que puedan verse afectadas por esta especie y sobre las especies, hábitats y ecosistemas afectados en otras regiones.</i>
Posibles impactos económicos	<i>Información sobre posibles impactos negativos sobre las actividades económicas del medio natural (ganadería, agricultura, sector forestal, turismo u otros) y sobre infraestructuras.</i>
Posibles impactos sobre la salud y sanitarios	<i>Información sobre los posibilidad de transmisión de enfermedades al hombre, de actuar como vectores o de comportarse de forma agresiva. Incluirá también información sobre la posible transmisión de enfermedades a otros animales salvajes o domésticos, o actuar como vectores de esas enfermedades.</i>
Posibles impactos sociales o culturales	<i>Información sobre los posibles cambios en patrones alimenticios o cambios en patrones culturales.</i>
Posible afección a los servicios de los ecosistemas	<i>Evaluación previa de la posible afección, en caso de liberación y establecimiento en el medio natural, a los servicios de los ecosistemas (ejemplo: regulación de aguas, culturales y de abastecimiento).</i>
Vías de entrada y propagación	
Posibles vías de entrada intencional	<i>Información sobre las posibles vías de introducción para su aprovechamiento y uso.</i>
Posibles vías de entrada no intencional	<i>Información sobre las posibles vías de introducción no intencionada (contaminación de mercancías, etc.)</i>
Efectos del cambio climático	
Posibles efectos del cambio climático	<i>Aproximación a la posible adaptación y distribución potencial de la especie en los escenarios previstos de cambio climático en España.</i>
Medidas de manejo de la especie	



Medidas de control	<i>,En caso de existir, la disponibilidad de medidas de control, y los posibles impactos de estas medidas sobre especies no objetivo y la biodiversidad.</i>
Efectividad de las medidas de control	<i>En caso de existir, información sobre si estas medidas han tenido los resultados adecuados o esperados.</i>
Viabilidad de las medidas de control	<i>Mención específica a si estas medidas, en caso de existir, se deben realizar tanto en medios acuáticos como terrestres y los posibles costes económicos.</i>
Otra información que se considere pertinente.	
Fuentes de información	
Otros.	